

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del martes 31 de Julio de 1821

S. Ignacio de Loyola Fundador.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Al fin murió *Napoleon Bonaparte*, aquel hombre extraordinario, objeto por tanto tiempo de la admiracion de los hombres, y causa de la fortuna y de la desgracia de muchos de los que ahora viven. La noticia de su muerte se ha recibido en Paris el 6 de Julio por un correo extraordinario enviado de Londres; y he aqui los terminos en que la cuenta de oficio el *Courier* inglés del 4.

» Bonaparte ya no existe, pues falleció el 5 de Mayo á las seis de la tarde de una enfermedad de languidez que le tenia en cama hacia ya cuarenta dias. Es fácil adivinar que causas habian producido aquella dolencia, considerando los reveses de fortuna que experimentó, principalmente la dolorosa separacion de su amada y tierna esposa, y de su adorado hijo, y por otra parte el injusto destierro que estaba padeciendo seis años hace, condenado á vivir de un modo enteramente contrario al género de vida activa á que estaba acostumbrado. En efecto, se habia notado que estas causas morales habian influido considerablemente en su fisico, y que hacia algun tiempo que se quejaba, y que iba perdiendo poco á poco aquella robustez de que siempre gozó medio de las mayores fatigas.

» Antes de espirar, pidió que se abriese su cadáver para ver si su enfermedad procedia de la misma causa que puso fin á la vida de su padre; esto es, de un cáncer en el estómago. Hicieronlo así los facultativos, y hallaron que el enfermo no se habia engañado en su pronóstico. Conservó todo su conocimiento

hasta exalar el último suspiro, y murió, al parecer, sin dolor.

Una carta de Santa Elena del 7 de Mayo dice lo que sigue: „La enfermedad de que ha muerto *Napoleon* no empezó á dar cuidado hasta quince dias antes de su muerte. El cáncer que le iba royendo el estómago habia formado una úlcera muy considerable.

Su cadáver ha estado de cuerpo presente desde anoche, despues de haber sido reconocido por el almirante, gobernador y demas autoridades.

Antes que los facultativos conociesen lo grave de su enfermedad, anunció él que no saldria de ella.

Cinco ó seis horas antes de morir dió varias instrucciones concernientes á sus intereses y papeles, y suplicó que se abriese su cadáver para que su hijo, de quien no se olvidó ni en el último momento, se previniese contra aquella enfermedad de familia.

Se cree que ha dejado un testamento, el cual será remitido á Inglaterra con todos los demás papeles.

El capitán *Crokat* del regimiento 20 de línea es quien ha traído de Sta. Elena los pliegos al gobierno inglés: y este comunicó inmediatamente su contenido á todos los embajadores y ministros extranjeros, quienes al punto despacharon correos á sus cortes respectivas.

Correspondencia particular de Paris del 7 de Julio citada por el Universal.

» El correo que trajo la noticia de la

muerte de Napoleon asegura, que este acontecimiento habia causado en Londres un sentimiento general. En cambio, nuestros ultras se abrazaban regocijados por las calles y se daban la enhorabuena cuando lo supieron. Prescindiendo de los sentimientos de generosidad que pueden haber causado el dolor de los ingleses, y los de corbarde venganza que pueden haber producido la alegría de los ultras, hay consideraciones políticas que pueden explicar esta diversidad de efectos. No hay duda que Napoleon era entre las manos de los ingleses un medio para dictar la ley al gabinete de las Tullerías.

Cuando este se negaba á complacer al de San James, bastaba que un periodista ingles publicase que se trataba de soltar al prisionero de Santa Elena, para que los ministros franceses mudasen de tono. Los ultras soñaban todos los dias con el coco de Napoleon, y aun los franceses á quienes ofendia el orgullo de los aristocratas, se complacian en intimidarlos con aquel fantasma, cuya aparicion ellos mismos no esperaban. Ya ha muerto Napoleon; los ingleses pierden, es verdad, un pequeño medio de influencia aunque les quedan otros muy poderosos; pero ¿qué han ganado los ultras? En rigor puede decirse, que en Francia no habia ya napoleonistas; llamaban así los ultras á sus enemigos para hacerlos odiosos; pero desde que aquel hombre extraordinario desapareció del teatro político de la Europa, la mayor parte de los que hasta entonces se habian reunido á él, ó alucinados por el prestigio de su gloria, ó atraídos por la seguridad que les ofrecia su dinastía contra toda reaccion realista, apartaron sus esperanzas de la persona de su héroe, y se alistaron en las banderas de la libertad. Estos son los verdaderos enemigos, cuya muerte deben esperar los ultras para que su triunfo sea completo, y este es el partido que los ingleses podrán oponerles en Francia, siempre que les tenga cuenta favorecer sus ideas.

(Diar. Const. de Barcelona.)

Palma 30 de Julio.

ORDEN DE LA PLAZA. = Servicio para el dia 31

Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel D. Mariano Tur, visita de hospital y provision D. Ramon Lladó capitanes del

Rey: parada idem: rondas Suizos: contrarondas y patrulla Zaragoza. = Valencia.

D. Luis Ignacio de Zavala, Administrador general de rentas estancadas de esta Provincia, y actualmente encargado del despacho de la Intendencia de la misma por ausencia del Intendente propietario y vacante del Contador principal &c.

Por El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda publica, me ha sido comunicado el Real decreto que sigue.

»El Rey se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto siguiente: = D. Fernando 7.º por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todos los diezmos y primicias se reducirán á la mitad de las cuotas que ahora se pagan ó deben pagarse, y se percibirán del mismo modo y de las mismas especies que hasta aqui se han percibido.

Art. 2.º Este producto decimal se aplica esclusivamente á la dotacion del clero y del culto: exceptuándose las porciones que pertenecen á los establecimientos de instruccion y beneficencia, por las prebendas y beneficios que les están unidos, cuyas rentas continuarán percibiendo por ahora hasta el arreglo definitivo del clero.

Art. 3.º Por esta aplicacion, el estado renuncia el noveno, escusado, tercias reales en Castilla, y tercio diezmo en la Corona de Aragon diezmos novales y de exentos, y de nuevo riego, y cualesquiera otros que la nacion perciba; y los seculares poseedores de diezmos cesan en la percepcion de las rentas y partes decimales que percibian, exceptuando por lo respectivo al estado las vacantes de las mitras y de las dignidades, canongías y prebendas de las iglesias catedrales, colegiatas y magistrales; no siendo de las que se comprendan en la supresion propuesta en el proyecto de ley para la reforma y reduccion del clero.

Art. 4.º Para indemnizar á los seculares partícipes de diezmos, se aplicarán todos los bienes raices rústicos y urbanos, censos, foros,

rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias. Gozarán de la indemnización las personas y corporaciones que posean rentas en grano ó dinero, á cuya satisfacción esten obligados los diezmos; y en cuanto á las fincas pertenecientes á prebendas, capellanías ó beneficios de patronato pasivo de sangre, muertos los actuales poseedores deben volver á las respectivas familias.

Art. 5.º Se exceptúan de lo determinado en el artículo anterior los bienes prediales y casas rectorales, poseidas por los curas párrocos, ó curas beneficiados que tienen la cura de almas, como así mismo las que los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos habitan en las capitales, incluso las huertas ó jardines. Se exceptúan también las paneras, bodegas y lagares que sirven para los diezmos, suspendiéndose por ahora las de aquellas propiedades que los comisionados en cada diócesis crean necesario conservar en algunas partes á ciertos beneficios, cuya dotación les parezca poderse cargar sobre la masa de diezmos de la diócesis, acerca de lo cual oyendo previamente á los ayuntamientos, deberán consultar á la dirección del crédito público y á la comisión de visita nombrada por las Cortes para que estas de acuerdo les dicten las reglas convenientes.

Art. 6.º La base de las indemnizaciones de los seculares, será el valor anual de los diezmos de que se les priva, calculando por el último quinquenio, y el que finalizó en 1808, excluyendo los años de 1803 y 1804; y según el tanto por ciento que la ley ó la costumbre determina en razón de los capitales. Las indemnizaciones de los seculares tendrán por base solamente la parte líquida que perciben, deducidas las cargas ciertas y eventuales que debían satisfacer.

Art. 7.º Se pondrán á disposición de la junta nacional del crédito público todos los bienes y derechos de que habla el artículo 4.º, entregándole los títulos de adquisición y documentos que correspondan á ellos.

Art. 8.º La junta nacional del crédito público queda encargada de pagar anualmente á los partícipes légos, entre tanto que se verifica la indemnización, el valor de los diezmos, calculado según lo prevenido en el art. 6.º; deduciendo la parte correspondiente á las cargas ciertas y eventuales, debiendo empezar este pago desde este año.

Art. 9.º Para la ejecución de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º; nombrará la jun-

ta nacional del crédito público, con acuerdo de la comisión de visita de las Cortes, un comisionado especial en cada diócesis, que reúna la inteligencia y calidades necesarias, y á quienes dará las instrucciones convenientes. Estos comisionados harán que entren inmediatamente en poder de la junta del crédito público los bienes de que habla el art. 4.º, sin mas excepciones que las del art. 5.º Los partícipes légos del diezmo pedirán ante estos comisionados la regulación del valor anual de los que cada uno posea, la liquidación del capital que les corresponda á razón de tres por ciento, rebajando las cargas fijas y eventuales, la designación de la finca ó fincas, rentas ó derechos con que se les haya de indemnizar, y la tasación y adjudicación de ellas. Estas indemnizaciones y adjudicaciones serán y se entenderán sin perjuicio del derecho de reclamar las fincas ó créditos que se dieran por los diezmos, caso que se declare que estos eran incorporables ó reversibles á la nación.

Art. 10.º Se establecerá una junta diocesana en la capital de cada obispado para hacer la distribución de las dotaciones al clero y á las iglesias, con arreglo á las bases que adoptaren las Cortes en el plan eclesiástico; y en cuanto á la cobranza se hará con arreglo á las leyes y á la práctica.

Art. 11.º Se compondrá la junta del prelado diocesano, ó de la persona que nombrare para representarle, de dos diputados del cabildo, uno de las colegiadas, y seis diputados de los curas propios ó de beneficiados que ejerzan exclusivamente la cura de almas, y de un beneficiado por los que no la ejercen.

Art. 12.º La renovación de los vocales de estas juntas, tiempo en que debe hacerse, época de sus convocaciones, y demás perteneciente al desempeño de los objetos de su establecimiento, será materia de un reglamento formado por ellas y remitido para su aprobación al gobierno.

Art. 13.º Quedan suprimidos todos los subsidios que pagaba el clero, las medias annatas y las anualidades; pero las pensiones que se hallan impuestas sobre la mitra y sobre las dignidades y otros beneficios eclesiásticos de cada diócesis, se pagarán del total de las rentas de ella. Quedan también suprimidos los tribunales y oficinas del eseuado, noveno y medias annatas.

Art. 14.º Sin embargo, la junta del clero después de tomar todos informes que tu-

4

biere por convenientes, podrá esponer al go-
bierno, para que este con su dictamen lo pa-
se á las Cortes, cuanto juzgare justo para la
reduccion ó abolicion de las citadas pen-
siones.

Art. 15. El fondo pío benéfico, conti-
nuará por ahora mediante la necesidad de aten-
der á los objetos á que se halla destinado,
hasta que deba quedar suprimido por nueva
disposicion, realizado que fuere el total arreglo
del clero.

Art. 16. Lo dispuesto en el art. 1.º se
ha de realizar igualmente que en todas las
diócesis, en los territorios y pueblos corres-
pondientes á las encomiendas de las cuatro
órdenes militares y de S. Juan, pues se ha-
llan comprendidas en la modificacion general
de la mitad de diezmos; pero sin hacer por
ahora novedad en la distribucion, hasta que
se doten como corresponde los curatos de di-
cho territorio, y se aumente su número con-
forme á las reglas que se prescribieren en el
plan eclesiastico.

Art. 17. El clero pagará por via de subsidio
30 millones de rs. sobre el valor de los diez-
mos, repartiendolos por esta vez la direccion
de contribuciones directas entre las diócesis,
por el presupuesto que ofrezca el producto
del noveno en el año comun del último quin-
quenio, debiendo concurrir á este pago los
comendadores de las órdenes militares que
existen, conforme han concurrido al pago del
subsidio anteriormente.

Art. 18. La junta diocesana pagará por
tercios en la tesoreria de la provincia respec-
tiva el contingente que le quepa; y si no lo
hiciese el intendente y empleados de la ha-
cienda harán efectiva la cuota, embargando
sin prorrato las cillas de los diezmos mas bien
parados. = Madrid 29 de Junio de 1821. = Jo-
sé Maria Moscoso de Altamira, presidente.
= Francisco Fernandez Gasco, diputado secre-
tario. = Pablo de la Llave, diputado secreta-
rio. = Por tanto mandamos á todos los tribu-
nales, justicias, gefes, gobernadores y demas
autoridades, asi civiles como militares y ecle-
siasticas, de cualquiera clase y dignidad y que
guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar
el presente decreto en todas sus partes. Ten-
dreislo entendido para su cumplimiento, y
dispondreis se imprima, publique y circule.
= Está rubricado de la real mano. = En palacio
á 4 de Julio de 1821. = A. D. Antonio Bara-
ta. = De real orden lo traslado á V. para su
puntual cumplimiento. Dios guarde á V. mu-

chos años. Madrid 4 de Julio de 1821. =
Antonio Barata. = Sr. Intendente de Mallorca.

Y para que llegue á noticia de todos, y
nadie pueda alegar ignorancia, mando se pu-
blique y fije en los parages públicos y acos-
tubrados de esta Ciudad, la de Alcudia y de
mas pueblos y lugares de la Isla. Palma 28
de Julio de 1821. = P. A. D. I. = Luis igna-
cio de Zavala = Romualdo Galvan, Secre-
tario.

Los dueños de créditos sin interés presen-
tados para su reconocimiento hasta el día 28
de Junio anterior, podrán pasar á recojerlos
en la contaduria del crédito público de esta
provincia.

En la casa del ayudante de Suizos nú-
mero 4.º, que vive en la calle de San Juan
número 109, hay una partida de cartuche-
ras inglesas para vender.

Un hombre soltero, mallorquin, recién
venido con su licencia absoluta del servicio
de las armas, desearia encontrar alguna ca-
sa á que servir de criado: sabe cuidar un ca-
ballo, hacer las faenas de casa, y tiene quien
abona su conducta; el que quiera servirse de
él acuda en esta imprenta y darán razon de
lo uno y lo otro.

Anteayer se encontró en la plaza de
la Constitucion una cartera pequeñita, y den-
tro de ella hay varios papeles al parecer
interesantes: el que la haya perdido puede
acudir en la imprenta de este diario y dan-
do las señas se entregará gratis.

Mañana sale balija para Barcelona.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.